

El Serenissimo Señor Rei Don Fernández el Primero.

El Señor Rei Don Alfonso el Tercero.

El Serenissimo señor Infante Don Enrique.

El Señor Infante Don Enrique, llamado Fortuna.

El Excelentissimo señor Don Alonso de Aragon Duque de Segorve, i Conde de Empuries, que casó con la Excelentissima señora D. Juana Folch de Cardona Duquesa de Cardona.

La Excelentissima señora D. Juana Folch de Cardona, i Aragón Duquesa de Segorve, i Cardona, Condessa de Empuries, que casó con el Excelentissimo señor Don Diego Fernandez de Cordoba Marques de Comares.

El Excelentissimo señor Don Luis Folch de Cardona, i Aragó Conde de Prades, que premurió a sus Padres.

El Excelentissimo señor Don Enrique Folch de Cardona, i Aragon Duque de Segorve, i Cardona Conde de Empuries.

El Excelentissimo señor Don Luis Folch de Cardona, i Aragó Duque de Segorve, i Cardona Conde de Empuries.

El Excelentissimo señor Don Joachin Folch de Cardona, i Aragon Duque de Segorve, i Cardona Conde de Empuries, que murió en pupilaredad.

El Excelentissimo señor Don Francisco Folch de Cardona, i Aragon Duque de Segorve, i Cardona Conde de Empuries, que murió sin hijos, por cuya muerte sucedió en dichos Estados dicha Excelentissima señora Folch de Cardona, i Aragon su hermana.

El Excelentissimo señor Don Pedro Antonio de Aragon.

La Excelentissima señora D. na Catalina Antonia Folch de Cardona, Aragon, i de Sanderval, Duquesa de Segorve, Caijona, Lerma, i Alcalá, mujer del Excelentissimo señor Don Juan Tomás Ramon Folch de Cardona, Aragon, i Lacerda, Duque de Alcalá.

El Excelentissimo señor Marques de Alcalá, i Tanfa.

I E S V S , M A R I A , J O S E P H .

ALLEGACION IVRIDICA

P O R

LA EXCELENTISSIMA SE-
ñora D. Catalina Antonia, Ray-
mundo Folch de Cardona, Aragon, i
Sandoual, Duquesa de Segorve
Cardona, Lerma, i Alcalà,
Condesa de Empu-
ries, &c.

C O N T R A

EL EXCELENTISSIMO SE-
ñor D. Pedro Antonio de
Aragon.

PO R muere del Excelentissimo señor
Don Luis Ramon Folch de Cardona, i
Aragon Duque de Segorve, i Cardona
Conde de Empuries, poseedor que fué
pacífico de dichos, i otros Estados, suce-
dió el Excelentissimo señor D. Joachin
Ramon Folch de Cardona, i Aragon su hijo, por cuyo fale-
cimiento



amiento sus hijos, i descendientes aviendomuerto en pu-
bilar edad, ha sucedido à dichos Estados la Exccelentissima
señora D. Catalina Antonia Folch de Cardona Aragon, i de
Sandoval hija primogenita de dicho Excelentissimo señor
Duque D. Luis, i hermana yaior de dicho Excelentissimo
señor Duque D. Joachin, nuger de el Excelentissimo señor
D. Juan Ramon Folch de Cardona Aragon, i de Lacerda
Duque de Alcala, sin embargo de la pretencion del Exce-
llentissimo señor D. Pedro Antonio de Aragon su Tio, i her-
mano de dicho Excelentissimo señor Duque D. Luis.

2. Para la averiguacion desta verdad se supone lo que
se sigue.

3. El Serenissimo Señor Rei de Aragon Don Fernan-
do el Primero tuvo por hijos el Serenissimo señor D.
Alonso, que le sucedio en el Reino, i el Serenissimo Se-
ñor Infante Don Enrique Duque de Segorve, y Conde
de Empuries.

4. Dicho Serenissimo Señor Rei de Aragon Don Al-
fonso con otra en forma de privilegio, dat. in Portu Vene-
ris a los 24 de Diciembre 1435. por los muchos, i grandes
servicios echos à su Corona, otorgo al Serenissimo señor
Infante D. Enrique su hermano con titulo de donacion, i a
sus descendientes la Ciudad de Segorve, Valle de Vxo, i
otras Villas, tierras, y Señorios situados en el Reyno de Va-
lencia, como se leen en estas palabras, ibi: *Per nos, & nosfras
heredes, & successores vobis dicto inclito Infanti Henrico
fratri nostro charissimo, ac beatusibus, & successoribus vestris de
vestro corpore legitime descendentibus illis melioribus via, mo-
do, & forma, q'ibus dici possit damus, & titulo donationis ce-
dimus, concedimus, ac etiam gratiore, & irrevocabiliter elar-
ginimur Cruxatem Sugabri, & Vallem de Vxo. Nec non villas,
terras Castra, & loca Serra, Dostida, Paterna, quoniam, & Po-
ppula de Benagadair in Reyno Valentie confirmata, & consti-
tutas, sicutas, & sicutata, &c.*

5. Asli mismo dicho Serenissimo Señor Rei con otra
carta tambien en forma de privilegio, dat. in Portu Veneris
a los 13 de Enero 1436. otorgo a dicho señor Infante D.

Enri-

Enrique su hermano con titulo de donación el Condado de Empurias con todas sus Villas, lugares, rentas, jurisdicciones como se lee en aquellas palabras ibi: *Per nos, & nosfrs heredes, & successores quoscumque vobis inclito Infante Enrico ac bareibus, & successoribus vestris de vestro corpore legitime descendentibus illis melioribus via modo, & forma quibus dici, & de iure valere posse, & tenet sub condicionebus & reservationibus infra scriptis donamus, damus donatione pura perfecta simplici, & irrevocabili inter vos, & titulo donationis concedimus, & donamus vobis inclito Infanti Enrico, & vestris bareibus supradictis totum Comitatum Empuriarum in Cathalonia Principatu situm, & constitutum, & totum insuendi, seu redimendi eundem cum omnibus, & singulis terris, locis, Villis, & Castris Comitatus, &c.*

6 Acetó entrambas donaciones el dicho señor Infante Don Enrique, i possió todo el tiempo de su vida los dichos Estados de Segorve, i Empurias.

7 Tuvo a Don Enrique llamado el Infante Fortuna, que despues de los dias de su Padre fue señor sucesor de ambos Estados, i obtuvo de aquellos confirmaciones en forma de privilegio; de el Estado de Segorve por el Serenissimo Señor Rei D. Juan segundo deste nombre, su Tío con carta publica dat. en la Ciudad de Barcelona a los 21. de Junio 1460. Idel Condado de Empurias por el Serenissimo Señor Rei Don Juan con otra fecha en la Ciudad de Barcelona al ultimo de Diciembre 1459. I despues por el Serenissimo Señor Rei Don Fernando el Catolico su primo, con carta otorgada en la Ciudad de Segovia a los 19. de Febrero año 1475.

8 Del Serenissimo señor Infante Don Enrique llamado vulgarmente Fortuna, i de la Serenissima señora D. Guiomar de Portugal nascio el Excelentissimo señor Don Alonso de Aragon Duque de Segorve, i Conde de Empurias, que casò con la Excelentissima Dona Juana Folch de Cardona hija mayor del Excelentissimo señor Don Fernando Ramon Folch Duque de Cardona Condestable, i Almirante de Aragon.

9 En las capitulaciones matrimoniales destos Excelentissimos señores Duques de Segorve, i Cardona otorgadas a 30. de Abril 1516. el señor Infante Don Enrique llamado Fortuna hizo donacion vniuersal al Duque Don Alonso su hijo de todos sus Estados, bienes, i señorios avidos; i por aver con retencion de veinte mil ducados para testar en la forma, i condiciones siguientes, que para mayor inteligencia traducidas de lengua Catalana en que fueron escritas, en lengua Castellana son del tenor siguiente.

10 Primeramente el Excelentissimo señor Infante Don Enrique por contemplacion del presente matrimonio, por el amor paternal que tiene al mui Illustre señor Don Alonso de Aragon Duque de Segorve, por el presente capitulo hereda al dicho señor Duque de Segorve su hijo de todos sus bienes, muebles, i raizes, Cidades, Villas, lugares, i señorias avidas, i por aver, salvo que se retiene por descargo de su Alteza, para disponer a sus voluntades veinte mil ducados. I mas se retiene de su vida tan solamente, el ojo, i frutos de los bienes que hereda al dicho Duque de Segorve su hijo; que despues de los largos dias de su Alteza a todos los sobredichos bienes, muebles, i raizes, señorria, i propiedad de aquellos buelos van ipso iure al dicho señor Duque de Segorve su hijo, a sus descendientes, con todos los frutos, i rentas, que el dia de la muerte del dicho señor Infante se hallaren en dichos bienes, como aora de presente quiere se entiendan buelos ipso facto. El qual heredamiento, con las retenciones sobredichas, hace el dicho señor Infante al dicho señor Duque de Segorve su hijo, con expresso vinculo, i condicion, que todos los bienes, heredamiento, despues de los largos dias del señor Duque de Segorve, sean del hijo mayor varon, que tuviere deste matrimonio, i despues de sus descendientes, vinculandolo de unos en otros perpetuamente. I en caso que el dicho hijo mayor fallecieren, i sus descendientes fallesieren sin hijos, prefiriendo en todo tiempo en cada caso que suceda, los varones a las hembras, i el mayor al menor, guardando siempre del mayor al menor este grado de sucesion, i orden de gentiura. I caso que deste matrimonio no huviessen hijo varon, i de otro despues le huviessen

huviese, que el hijo varon legítimo del segundo matrimonio herede. I que las hijas del primer matrimonio sean dotadas, como con la presente dota de los bienes, a el señor Duque de Segorve ha de heredar en virtud de este heredamiento: es a saber la una mayor se no heredara los bienes, i España de la casa de Cardona, cuatrocientos, i a cada una de las otras hijas tantas quantas nias, a cada una trescientos, cumpliendo i sin condicion alguna. I si sera caso que del dicho señor Duque de Segorve, en algun tiempo, no quedare hijo varon mayor legítimo, que en tal caso las hijas hereden, es a saber, la primera hija nascida del presente matrimonio, sucesivamente en falta de la primera hija, i hijos, i hijas de aquella, hereden las otras, guardando en todo tiempo orden de genitura. I si por caso dicho señor Duque de Segorve muriesse sin hijos, ni hijas del presente matrimonio, o qualquier otro, que los dichos bienes, i cofas dadas buelvan al dicho señor Infante su Padre si viviere, o a aquel, o aquellos, que su Alteza mandara en su ultimo testamento, con los vinculos, i condiciones, que el dicho señor Infante pusiere en dicho su testamento.

11. I quiere mas adelante el dicho señor Infante hazer la presente donacion con pacto expreso, i condicion, i no de otra manera, es a saber, que el dicho señor Duque de Segorve su hijo, no pueda vender, enagenar, ni transportar cosa alguna de las contenidas en la presente donacion, i heredamiento. I si fuese caso, que el dicho señor Duque de Segorve fiziese tal venta, enagenacion, o transportacion, sea nula ipso iure. Este heredamiento hace el dicho señor Infante al dicho señor Duque de Segorve su hijo, i a sus descendientes con las retenciones, vinculos, i condiciones arriba expresadas, a toda utilidad, i firmesa de aquel. I si fuese necessaria insinuacion, quiere su Alteza sea insinuada ante Iuez competente, poniendo este su autoridad, i decreto para cumplida, i bastante firmesa, i seguridad del dicho heredamiento. El qual dicho señor Don Alonso de Aragon, Duque de Segorve, aceta, con los pactos, vinculos, i condiciones referidas. I quieren, &c.

12. I en otro capitulo de dicha escritura matrimonial,

6

dexando a parte otros que no son del caso se dice assi. Otros si han pactado y concordado las dichas partes, es a saber, el señor Infante, el señor Duque de Segorve, su hijo, i el señor Duque de Cardona, que el primer hijo que deste matrimonio procediere, sea varo, o hembra, se hara de dezir, i nombrar de Cardona simplemente, sin mixtura de otro nombre, i tener las armas de Cardona, sin mixtura de otras. I si despues en cualquier tiempo, de la hija naciesse hijo varon qualquiera, atento, que la fachsen es de los varones, i no de las hembras, sino en defeto de varones, segunen el capitulo de la donacion mas largamente se contiene, que el tal hijo varon se llame de Cardona, i tenga las armas de Cardona simplemente, sin otra mixtura de nombres, i armas. De manera, que en todo tiempo el hijo mayor, i aquell hijo, o hija, que por defeto de hijo sucediere en dicho heredamiento, se hara de intitular luego que nasciere, i nombrarse de Cardona simplemente sin mixtura de apellido alguno, i de las armas de Cardona. I para mayor corroboracion del presente capitulo, el dicho señor Duque de Segorve, de voluntad del dicho señor Infante su Padre, se obliga, i graciosamente se pone pena de cincuenta mil ducados, aplicadores al señor Duque de Cardona, en que quiere ayer incurrido haiz, siendo lo contrario de lo contenido en el presente capitulo, no entendiendo, ni queriendo, que por esta especial pena, i obligacion, queden derogadas las otras especiales, generales, impuestas, i que se impusieren, para la validad, i observancia de los presentes capitulos matrimoniales. I quando avrà heredado la señora Dona Luana quieren las dichas partes, que todos los hijos, assi varones como hembras se digan de Cardona, i tomen las armas de Cardona. Ocio si,
Ec.

13. Deste matrimonio de los Excelentissimos Duques Don Alonso, i Dona Luana, naciò el Excelentissimo señor Don Francisco Ramon Folch de Cardona, i Aragon, i la Excelentissima señora Dona Luana Folch de Cardona segunda deste nombre.

14. Sucediò el Excelentissimo señor Duque Don Francisco despues de los dias del Duque Don Alonso su Padre, i fue

fue señor, i poseedor de dichos Estados; q se tuvió su hija; i sucedió en dichos Estados la Excentissima señora Dona Juana su hermana, por hallarse inmediata sucesora, i fue señora, i poseedora de dichos Estados todos los días de su vida.

15. Desta Excentissima señora Dona Juana, i del Excentissimo señor Don Diego Fernandez de Cordova Marquez de Comares nació el Excentissimo señor Don Luis Ramon Folch de Cardona, i Aragon Conde de Prades, que preñurió a sus padres.

16. De dicho Excentissimo señor Don Luis Conde de Prades nació el Excentissimo señor Don Enrique Ramon Folch de Cardona, i Aragon, que despues que murió la Excentissima señora Dona Juana su Abuela sucedió en los Estados.

17. De el Excentissimo señor Don Enrique Ramon Folch de Cardona, i Aragon nació el Excentissimo señor D. Luis Ramon Folch de Cardona, i Aragon hijo Primogenito, que sucedió en los Estados, i los gobernó hasta el fin de sus días; nascieron tambien el Excentissimo señor D. Pedro Antonio de Aragon; el Eminentissimo señor Cardenal Don Antonio de Aragon; el señor D. Vicente de Aragon; i el Eminentissimo señor Don Pasqual de Aragon Arzobispo de Toledo.

18. Del Excentissimo señor Don Luis Ramon Folch de Cardona, i Aragon, i de la Excentissima señora Dona Mariana de Sandoval Duquesa de Lerma nació la Excentissima señora Dona Catalina Antonia Folch de Cardona Aragon, i de Sandoval hija Primogenita casada con el Excentissimo señor Don Juan Thomas Ramon Folch de Cardona, Aragon, i de Lacerda Duque de Alcalá. I de el segundo matrimonio con la Excentissima señora Dona Maria Teresa de Benavides nació el Excentissimo señor Don Joachin Ramon Folch de Cardona, i Aragon que murió a los 5. de Março deste año 1676. aviendo muerto antes el Excentissimo señor Duque Don Luis su Padre a los 13. de Enero.

¶ 19. Del Excelentissimo señor Don Juan Francisco Ramon Folch de Cardona, Aragon, i de Lacerda Duque de Alcalà, i de la Excellentissima señora Dona Catalina Antonia Balch de Cardona, Aragon, i de Sandoval Duquesa de Segorve, Cardona, i Letma, nascio el Excelentissimo señor Marquez de Alcalà, i Tarifa hijo Primogenito de dichos Excelentissimos señores Duques.

¶ 20. De todo lo arriba referido resulta con toda evidencia, que el Maiorazgo, i fiduciocomiso del Ducado de Segorve, i Condado de Empuries ha tenido, i tiene lugar, i se ha purificado à favor de la Excellentissima señora Dona Catalina Antonia.

¶ 21. Para que a todas luces se manifieste la justicia clara, i evidente, que asiste a dicha señora se ponderan las razones juricas siguientes.

¶ 22. Presuponesé en primerlugar, que el señor Infante Don Enrique segunda destenombre llamado Fortuna, fue señor, y poseedor pacifico sin genero de duda de los dichos Estados de Segorve, i de Empuries en virtud de las denaciones, echas por el señor Rei Don Alfonso à favor del Serenissimo señor Infante Don Enrique primero destenombre su hermano, i de sus hijos; es à faber de la Ciudad de Segorve, con el auto de donación referida en el num. 4. ibi: *In dicto Infanti Henrico fratri nostro charissimo, ac heredibus eius successoribus vestris de vestro corpore legitime descendenteribus, &c.*

¶ 23. I del Condado de Empuries de la misma manera, como se lee en el auto referido num. 5. ibi: *Inciso Infanti Henrico, ac heredibus eius successoribus vestris de vestro corpore legitime descendantibus, &c.*

¶ 24. Demanerá que segú entradas donaciones echas al señor Infante D. Enrique Primerb, i a sus hijos fue llamado el señor Infante D. Enrique el Segundo, su hijo, por lo que dicen en estos terminos; *Font. r. de past. claus. 4. glas. 5. p. 1. num. 21 con muchos siguientes; i con autoridad del sacro Senado de Cataluña. A en la misma glas. part. 3. à num. 32. con los siguientes. Lo mismo siente Canc. en sus var. pars. 1.*

cap. 8. num. 97. y lo dixo primeramente en el cap. i. à n. 116.

25 I aunque se dixesse que en virtud de dichas palabras serian comprendidos todos los descendientes perpetuamente del dicho señor Infante Enrique Primero de este nombre; pero como no se hallen palabras en vna, ni otra donacion, que induigan perpetuidad de llamamiento de los hijos d el donatario; no pudo passar del primer grado; es à saber de los hijos del dicho señor Infante D. Enrique Primero, i aunque en fuerça de dichas palabras fue llamado el señor Infante Don Enrique su hijo, como se ha dicho; pero este señor Infante llamado Fortuna, tuvo a su libera disposicion los dichos Estados , segun lo dispuesto en dichas donaciones, i pudo disponer liberamente de los, por no hallarse gravamen de restituirlos à sus descendientes , es doctrina comun cierta, è indubitada de todos los Dotores particularmente lo siente assi Iaime Cancer en sus *var. lib. 1. c. 1. de substit. n. 122.* *in addit. Caftren. conf. 97. n. 3. lib. 2. Mennoch. conf. 115. n. 34.* i en el tratado de *presump. 71. lib. 2. nro. 4. Sesse. decis. 74. n. 81.* *Marta. vol. 222. nro. 35. Pereg. conf. 70. n. 1. 122. vol. 3.* ien el tratado de *fideicom. art. 13. nro. 86.* *Mancic. de coniec. art. 8. num. 21. Cassanat. conf. 58. § num. 1. § 14.*

26 El señor Infante Don Enrique Segundo, llamado Fortuna en las capitulaciones matrimoniales del Excelentissimo señor D. Alonso su hijo referidas en el *n. 10 y 11.* hizo heredamiento, i donacion vniuersal de todos sus bienes; i Estados, como se a dicho, à favor de los hijos, i descendientes, assi varones como hembras, que nascerian del matrimonio, que celebrò el dicho señor Duque Don Alonso, con la Excelentissima señora Duquesa Dona Juana de Cardona , instituendo vn Maiorasgo, i fideicomiso, perpetuo à favor de sus hijos, i descendientes; como se lee en dichos capitulos, ibi: *El qual heredamiento con las retenciones sobredichas basse el dicho señor Infante, al dicho señor Duque de Segorve su hijo, con expresso vinculo, i condicion, que todos los bienes, i heredamiento, despues de los largos dias del señor Duque de Segorve sean del hijo mayor varon, que tuviere deste matrimonio,*

A 5 i des-

despues de sus descendientes, vinculando de vnos en otros perpetuamente, &c.

27. I aunque desta disposicion, i en particular de aquellas palabras, ibi: *Despues de sus descendientes vinculando de vnos en otros perpetuamente, &c.* i de aquellas mas abaxo, ibi: *Ese heredamiento haz se el señor infante al dicho señor Duque de Segorve su hijo, i sus descendientes con las retenciones, vinculos, i condiciones arriba expresas, &c.* se entendiesen las mismas qualidades de vnos a otros perpetuamente, i por conseguiente resultase vn fideicomisso real, i perpetuo pr genial a favor de todos los descendientes del Excelentissimo señor Duque D. Alonso, segun el sentir de Mennoch. Socin. i otros referidos por Cancer. en la dicha 1. p. cap. 1. num. 1 25. Molin. de Hispan. primog. lib. 1. cap. 9. n. 39. Grat. discep. forens. tom. 2. cap. 28. 5. n. 18. 1 9. & 20. Gátil. controv. lib. 4. cap. 9. n. 42. cum seqq. & lib. 5. cap. 9. 3. & 3. & n. 3. & cap. 14. 3. & n. 40. versl. Praterea Redanai. conf. 5. 6. num. 23. & seqq. Sesse decis. 4. 1. 2. num. 2. & tom. 4. Fular de substit. quæst. 38. 2. nu. 5. 2. & ad. ditionat. ad. ministrare en dicho. cap. 5. a num. 38. Altograd. conf. 9. 2. num. 7. tom. 2. Marta de success. leg. part. 4. quæst. 21. art. 1. num. 1. 2. & 17. & quæst. 2. 4. art. 1. 1. num. 2. & 3. Gama ver. conf. 1. post decis. num. 25. 3. Calanat. conf. 4. 9. num. 37. & conf. 5. 2. num. 6. 1. Barz. decis. 1. num. 9.

28. Pero no fuera solamente a favor de los descendientes varones de dicho señor Duque D. Alonso, sino tambien de las hembras. Porque en dichas capitulaciones, despues de ser llamado el hijo mayor varon, fueron llamados sus descendientes, con simple, i regular vocacion, ibi en lo dispositivo, *I despues de sus descendientes, i en lo condicional, ibi: I en caso que el dicho hijo mayor faltase, i sus descendientes faltasen, i en otras siguientes clausulas hablando de los dichos descendientes se hallan llamados, los hijos, y despues indistincte los descendientes sin repeticion de la masculinidad, del que resulta que tambien, fueron llamadas las hijas, i las hembras descendientes del hijo mayor.* Porq llamandose simplemente los hijos, i descendientes, son tambien comprehendidas las hijas, i descendientes.

11

dientes hembras, l.vlt. Cod.de suis, & legit. hered. auhen. de
hered. ab intest. in princ. l.cognoscere, & cult. ff. de verb. signif.
Mennoch. conf.318. num.5. & conf.331. num.9. Craf. in s.
fideicom. quest.15.num.1. Mantic.de coniect. vlt. volun. lib.8.
tit.41.num.1. Peregr. de fideicom.art.20 num.8. & seqq. Surd.
decis.6.2.num.2. & decis.8.4.num.6. Ciriac.Nig.tom.2. contr.
controver.26.9.num.56. Rot. penes Farin. decis. 255. num.1.
part.1.recent. Fusar.de fideicom.substit. quest.325. à num.1. &
fere per totam, con otros muchos que allega Tondut. quest.
ciuil.part.2.cap.1.1.2.per totam,Castill.Sotomaior contro.lib.5.
cap.139.cum pluribus seqq. Font.1.de pact. claus.4. glof.15. à
num.1.2.Redanasc.conf.10.num.113. i los Addicionadores à
Molin. de Hispan. primog.lib.3. cap.5. à 45. & 50. latissimè
Barbol.voto 126. nu.90. El Excelentissimo señor Vicecanciller
en la observacion 22.tom.1. à num.6.1.con la misma do-
trina,i erudicion. I esto se entiende segun la propria signifi-
cacion de la palabra descendientes como lo dizen Gozadina.
conf.20.num.7. & 8. Socin.iun.conf.6.9.num.1. lib.2. Ceph.
conf.394.num.4. Betroi.conf.1.37 num.13 lib.2. Rusticis in
cum avus lib.2.cap.5.num.16. Fusar. quest.325. nu.2. Castillo
contro.lib.5.cap.66.num.14. I esto no solo en las vltimas vo-
luntades sino tambien en los contratos,dicho Castillo d.lib.
5.cap.66.nu.15. donde alega à dicho Rusticis in l.cum avus
lib.6.cap.8.n.7. Mantic.de tacit. & ambig.conv. lib.13.tit.21.
à n.7.ad 1.2.con otros muchos que alega Marin.resol. lib.2.
cap.126.num.4.

29 Esta proposicion tiene lugar , tambien quando son
llamados expresamente los descendientes por linea masculi-
na, como lo sienten los arribi referidos Dotores , i en par-
ticular el Excelentissimo señor Vicecanciller , en el numero
63. con estas palabras : *Et quamvis viri si essent descenden-
tes per lineam masculinam, includi in vocatione feminam, ex-
teriori, receptioni, communiori, & aequiori sententia probat,* &

30 Procede tambien, i mucho mas , quando en la dis-
posicion no se contemplò la agnacion; porque entonces, so-
lamente se considera la prelacion,i dileccion de los varones,

i despues de sus descendientes, vinculando de vnos en otros perpetuamente, &c.

27 I aunque desta disposicion, i en particular de aquellas palabras, ibi: *Despues de sus descendientes vinculando de vnos en otros perpetuamente, &c.* i de aquellas mas abaxo, ibi: *Ese heredamiento hara el señor Infante al dicho señor Duque de Segorve su hijo, i sus descendientes con las retenciones, vinculos, i condiciones arriba expressadas, &c.* se entendiesen las mismas qualidades de vnos a otros perpetuamente, i por cōsiguiente resultase un fideicomisso real, i perpetuo primogenital a favor de todos los deicendientes del Excelentissimo señor Duque D. Alonso, segun el sentir de Mennoch. Socin. i otros referidos por Cancer. en la dicha 1. p. cap. 1. num. 1 25. Molin. de Hispan. primog. lib. 1. cap. 9. n. 39. Grat. discep. forens. tom. 2. cap. 28. 5. n. 18. 1 9. & 20. Castil. controv. lib. 4. cap. 9. n. 42. cum seqq. & lib. 5. cap. 9. 3. §. 3. à r. 3. & cap. 1 43 à n. 40. versl. Praterea Redanis conf. 5 6. num. 2 3. & seqq. Sesse decis. 4. 1 2. num. 2 9. tom. 4. Fusar. de substit. quast. 38 2. nu. 5 2. & ad. ditionat. 20. quast. 38 2. nu. 5 2. Altograd. conf. 9 2. num. 7. tom. 2. Marta. de succes. leg. part. 4. quast. 2 1. art. 1. num. 1 2. & 17. & quast. 2 4. art. 1 1. num. 2. & 3. Gama ver. conf. 1. post decis. num. 21 3. Casanat. conf. 4 9. num. 37. & conf. 5 2. num. 6 1. Barz. decis. 1. num. 9.

28 Pero no fuera solamente a favor de los descendientes varones de dicho señor Duque D. Alonso, sino tambien de las hembras. Porque en dichas capitulaciones, despues de ser llamado el hijo mayor varon, fueron llamados sus descendientes, con simple, i regular vocacion, ibi en lo dispositivo, *I despues de sus descendientes, i en lo condicional, ibi: I en caso que el dicho hijo mayor faltase, i sus descendientes faltasen, i en otras siguientes clausulas hablando de los dichos descendientes se hallan llamados, los hijos, y despues indistincte los descendientes sin repetition de la masculinidad, del que resulta que tambien, fueron llamadas las hijas, i las hembras descendientes del hijo mayor.* Porq llamandose simplemente los hijos, descendientes, son tambien comprehendidas las hijas, i descendien-

77

dientes hembras, l. vlt. Cod. de suis, & legit. heredi autem de hered. ab intest. in princ. l. cognoscere, s. vlt. ff. de verb. signif. Mennoch. conf. 318. num. 5. & conf. 331. num. 9. Graf. in s. fideicom. quæst. 15. num. 1. Mantic. de coniect. vlt. volun. lib. 8. tit. 41. num. 1. Peregr. de fideicom. art. 20. num. 8. & seqq. Surda. decis. 6. 2. num. 2. & decis. 8. 4. num. 6. Ciriac. Nig. tom. 2. contr. controver. 26. 9. num. 56. Rot. petri Farin. decis. 255. num. 1. part. 1. recenti. Fusar. de fideicom. subfis. quæst. 325. à num. 1. & fere per totam, con otros muchos que allega Tondut. quæst. ciuil. part. 2. cap. 1. 1. 2. per totum. Castill. Sotomaior. contro. lib. 5. cap. 139. cum pluribus seqq. Font. 1. de pact. claus. 4. glof. 15. à num. 1. 2. Redanasc. conf. 10. num. 113. i los Addicionadores à Molin. de Hispan. primog. lib. 3. cap. 5. à 45. & 50. latissime Barbot. voto. 126. nu. 90. El Excelentissimo señor Vicecanciller en la observacion 22. tom. 1. à num. 6. 1. con la misma doctrina, i erudicion. I esto se entiende segun la propria significacion de la palabra descendientes como lo dicen Gozadin. conf. 20. num. 7. & 8. Socin. iun. conf. 6. 9. num. 1. lib. 2. Ceph. conf. 394. num. 4. Deto. conf. 17. num. 1. 2. lib. 1. Rusticis in l. cum avus lib. 2. cap. 5. num. 18. Fusar. quæst. 325. nu. 2. Castillo contro. lib. 5. cap. 66. num. 14. I esto no solo en las ultimas voluntades sino tambien en los contratos, dicho Castillo d. lib. 5. cap. 66. nu. 15. donde alega à dicho Rusticis in l. cum avus lib. 6. cap. 8. n. 7. Mantic. de tacit. & ambig. conv. lib. 13. tit. 21. à n. 7. ad 1. 2. con otros muchos que alega Marin. resol. lib. 2. cap. 126. num. 4.

29 Esta proposicion tiene lugar, tambien quando son llamados expresamente los descendientes por linea masculina, como lo sienten los arriba referidos Dotores, i en particular el Excelentissimo señor Vicecanciller, en el numero 63, con estas palabras: *Et quavis vocati essent descendentes per lineam masculinam, includi in vocatione feminam, ex veriori, receptioni, communiori, & aequiori sententia probat.*

30 Procede tambien, i mucho mas, quando en la disposicion no se contempla la agnacion; porque entonces, formalmente se considera la prelacion, i dileccion de los varones,

así el Mayorazgo, no es agnaticio, sino regular con comprension de varones, i hembras. Mennoch. conf. 585. n. 23. Et conf. 900. num. 4. Et conf. 1012. num. 27. Fusar. de substit. quest. 325. num. 10. Præt. conf. 161. num. 13. Et de interpr. ultimi. vol. fol. 293. num. 67. Guid. Pap. decis. 612. Tiraq. in tract. de sur. primog. quest. 1322. 8. 9. Et 10. Mantic. de conie. lib. 8. tit. 11. n. 8. Font. claus. 4. glof. 25. ex n. 15. Carol. de Tap. in addit. ad Franciscum Alvarez de Ribera in successione, Reg. Portug. a num. 48. lit. E. num. 31. Alex. Ludouic. decis. 433. num. 15. Peinez de Lara in comp. vit. hom. cap. 30. num. 120. Salced. de represent. lib. 3. cap. 4. num. 6. Larrea decis. Cravat. 54. num. 5. el señor Vicecanciller en la misma observacion num. 54.

31. En las dichas donaciones no se halla contemplacion de la agnacion, sino sola dilecion, i prelacion de los varones, i assino huye repeticion desta qualidad, ni menos la exclusion de las hembras en su caso, antes bien se halla expressa vocacion de las ibi: *En caso que el dicho hijo mayor fallecise, i sus descendientes faltasen herederos, prefiriendo en todo tiempo en cada caso, que sucedan los varones a las hembras, i el mayor al menor perpetuamente, este grado de succession, i orden de geritura, i caso que de este matrimonio no huviere hijo varon, i de otro despues le huviere, que el hijo varon legitimo del segundo matrimonio herede. I mas abajo, ibi: Ifi será caso, que del dicho señor Duque de Segorve en algun tiempo no quedare hijo varon mayor legitimo, que en tal caso las hijas hereden; es a saber la primera hija nascida del presente matrimonio, i sucesivamente en falta de la primera hija, i hijos, i hijas de aquella, hereden las otras, guardando en todo tiempo el orden de geritura, &c.*

32. Desta clausula resultan tres cosas. La primera, que en el llamamiento de los descendientes varones del señor Duque de Segorve, i en todas las demás clausulas de la disposicion, solo se halla la prelacion de la masculinidad, concurriendo las hembras. La segunda, que no se halla contemplada la agnacion. I la tercera, que expresamente, fueron llamadas

llamadas las hijas, lo qual excluye la agnacion Alex. conf. 22. lib. 2. Deci. conf. 370. num. 3. Paris. conf. 78. num. 27. lib. 2. Cravet. conf. 250. n. 1. & seq. & conf. 306. num. 5. Præt. de inscr. vlt. vol. fol. 293. num. 71. Fuf. de fideicom. substit. quæst. 480. n. 30. & quæst. 499. n. 22. Mennoch. lib. 4. presump. 69. n. 10. Mantic. de coniec. lib. 6. tit. 15. n. 9. Castil. controv. lib. 2. cap. 4. pertor. Hodierne. controv. for. cap. 11. num. 37. Ramon conf. 100. num. 277. añadense los que allega Barbosa en el dicho voto 126. num. 16. ibi en aquellas palabras: *Si verò in aliqua parte dispositionis vocaretur fœmina tunc ex votatione masculorum non ita præsumeretur animus conservanda agnationis, cum talis dispositio reducatur ad nullam masculinitatem, &c.* i tambien mui al casc lo dice el señor Vicecanciller en la dicha obseru. 22. num. 64. con estas elegantes palabras, ibi: *Cum igitur in nostro casu fœmina consanguinea possit admitti recte non fuisse contemplatam, neque votatam agnationem inferimus.*

33. Si se replicasse que esta proposicion, segun el sentir de algunos Dotores se limita quando en la disposicion se hallan llamadas las hembras solamente en defensa de todos los varones, i que en tal caso por el llamamiento de los varones queda contemplada la agnacion. Se responde, que la mas comun, i mas verdadera sentencia es en contrario segun el mejor sentir, i mas firme censura de los Dotoros referidos, i en particular los que alega Barbosa en el dicho voto 126. num 90. en donde añade, que aunque el en otro lugar aia limitado esta proposicion en el caso, que fuessen llamados los descendientes por linea masculina, vel per virilem sexum pero que se ha de entender, como ello entendio, quando son llamados los descendientes con aquella adjuncion, per lineam masculinam; pero no quando despues de la primera, i general vocacion de los varones, son llamados simpliciter los descendientes; porque en esta posterior descendentium vocatione, la calidad de masculinidad no se entiende ser repetida, alega por capital doctrina, el consejo 22. de Anania n. 3. vers. *Est etiam multum considerandum*, el qual habla en

terminos mas apretados es à saber quando el testador avrà
vñado de la condicion, *si sine filijs masculis*, en dos lugares, i en
tercer lugar avrà dicho, *sine filijs indistincte*, i que en tal caso
el dicho Anania defiende que no se ha de sustituir la particula
masculis, Socin. iun. *confilio 100. num. 20. lib. 1.* el qual dice,
que la opinion de Anania es la mas comun, i aprobada, i que
así se ha de seguir, i de ser mas comun, lo dice tambien
Riminal. iun. *conf. 122. num. 159. cum seqq.* lo mesmo dizen
Simón de Prat. Honded. Pedroch. Cesar, Baiz. Molina,
Castil. Fuster. Addent. ad Molinam Raimon, Ciriaco. i otros
que alega, i finalmente la canoniza con la *decis. 514. num. 6.*
de Greg. XV. con la adit. de Beltram. *num. 17.* diciendo que
la Rota Romana observa esta opinion, i alega la decis. Rot.
354. num. 2. part. 2. recent. Amas que en nuestro caso no
es así, porque en la misma clausula de la vocacion de los va-
rones están tambien comprendidas las hembras, en todos
los casos, i grados, i no son llamadas las hijas en ultimo lugar,
i en defecto de todos los varones, como resulta de la misma
clausula ibi: *En caso que el dicho hijo mayor, i sus descendientes
falten sin hijos, prefiriendo en todo tiempo en cada caso q' su-
ceda, los varones a las hembras, i el mayor al menor,* con las
quales palabras, i en particular aquellas ibi: *Prefiriendo en todo
caso que suceda, los varones a las hembras,* se presupone la
capacidad de poder suceder las hembras, con prelacion em-
pero de los varones, i no por razon de agnacion por lo que
te ha dicho.

34 I como del echo dende *n. 13.* hasta *19.* resulte, que
desde matrimonio nascieron el Excelentissimo señor D. Fra-
ncisco Folch de Cardona, i Aragó Duque de Segorbe, i Conde
de Empuries, que murió sin hijos, i la Excelentissima señora
Dona Juana Folch de Cardona, i Aragón su hermana, que
sucedió en dichos estados, i della nació el Excelentissimo
señor Don Luis Folch de Cardona, i Aragón, que premu-
rió sus padres. i que sucedió el Excelentissimo señor Duque
Don Enrique, i este señor Duque nacieron los Excelen-
tissimos señores Don Luis, i el Excelentissimo señor Don Pedro

Anto-

34

Antonio de Aragon, i otros en el echo referidos, i de este señor Duque Don Luis ajan nascido el Excelentissimo señor Duque Don Ioachin (que ha fallecido en pupilar edad) i la Excelentissima señora Dona Catalina Antonia Folch de Cardona, i Aragon, &c hija primogenita del dicho Excelentissimo señor Duque Don Luis; se infiere con toda siguidad, que el Maiorazgo, i fideicomisso ha tenido, i tiene lugar à fauor de dicha señora Duquesa Dona Catalina Antonia.

35

I aunque por parte del Excelentissimo señor D. Pedro Antonio de Aragon se pretenda, que la sucesion del dicho Maiorazgo tocaria à su Excelencia por ser hijo varon descendiente del señor Duque Don Alonso, i que en concurso de la Excelentissima señora Duquesa Dona Catalina Antonia ha de ser preferido, aunque el fideicomisso, i Maiorazgo no sea agnaticio por la misma disposicion, presuponiendose, q en ella han de ser preferidos los varones en concurso de las hembras. Se responde, q esta pretencion, no puede tener lugar, por no ser el Excelentissimo señor D. Pedro Antonio de Aragon de la mesma linea, en la qual fue constituido el Excelentissimo señor Duque D. Ioachin su sobrino, ni en el mismo grado, que se halla constituida la Excelentissima señora Duquesa Dona Catalina Antonia, i assi no se puede considerar, ni tener lugar este concurso, que se requiriaren el mismo grado, y primero avia de passar, i faltar toda la linea del Excelentissimo señor Duque Don Luis, que es la linea entrada, i en la qual se halla comprendida la Excelentissima señora Duquesa Dona Catalina Antonia, antes de poder entrar el dicho señor Don Pedro, que es de otra linea no entrada, que los DD. llaman postergada, vsando deste termino, Herme.Rojas de incompl. Reg. G. Maiorazgo part. 3. cap. 4. n. 36.

36

Esta proposicion es ciertissima, i comunmente aprobada por los Doctores, affirmando, que entrada vna vez la sucesion en vna linea, no pueden ser admitidos los de la otra, sino es faltando todos los de la primera linea entrada, i toda evaucuada, i finida, Paul. de Castr. cons. 164. num. 5. vol. 2. Gam.

Gam. *decis.* 7. § 355. *num.* 10. Molin. *de Hispan. primog.* *lib.* 3. *cap.* 6. *num.* 30. § 33. i sus addicionados, que afirman ser esta opinion comunmente por todos los Dotores, admitida, i observada en todos los Tribunales. Castil. *lib.* 3. *cap.* 15. *n.* 5. 2. § 58. i en el *lib.* 5. *cap.* 91. *n.* 35. i en el *cap.* 160. à *n.* 1. i en el *cap.* 166. à *num.* 38. Percira. *decis.* 59. *n.* 5. Alvarad. *de coniect.* mente defuncti. *lib.* 2. *cap.* 3. § 3. *nu.* 45. Valenz. *conf.* 69. *n.* 19. § *conf.* 97. *num.* 20. § 11. Gutier. *conf.* 13. *num.* 12. Seus. in *l. siemina de reg. iur. part.* 1. *art.* 5. *num.* 28. 3. Gasp. Ant. Thesau. *quest. for.* *lib.* 2. *quest.* 12. *num.* 12. § *quest.* 20. *num.* 1. § *lib.* 1. *quest.* 34. *num.* 9. Herminigil. Rojas de incompat. Reg. § *maior. part.* 1. *ap.* 6. *nu.* 10. 11. § 12. Redanal. *conf.* 30. *n.* 25. § se qq. Ratnó. *conf.* 100. por el Excelentissimo señor Duque de Cardona Don Enrique, Fontan. *decis.* 34. *num.* 15. i el Excelentissimo señor Vicecanciller en la dicha obser. 22. *n.* 177. con estas palabras, lib. 1: *Quia in primogenijs non tantū filios, qui primo nascitur primū gradū tenet, sed cunctes eius posteri, & descendentes, atque ita ille, & eius linea & preferendi ceteris sunt, quia quætas primogenitura est actus instantaneus, quam statim atque quis nascitur eam fibi, & posteris & ceterisq; eius linea & adquirit, & transmittit.*

37 De manera, que aunque en la disposicion se halle establecida la prelacion de los varones à las hembras siempre la linea entrada se ha de evacuar primero, i han de faltar assi las hembras como los varones, antes que pueda suceder el varon de la linea no entrada, i es la razon porque la prelacion se entiende de varones, que se hallan en la misma linea, porque hallandose en otra linea sin duda son excluidos por las hembras, que se hallan en la linea admitida, aunque en grado mas remoto, Gasp. Ant. Thesau. *quest. forens.* *lib.* 2. q. 1. 2. ex *num.* 43. Vegg. *conf.* 74. *nu.* 27. 9. 35. 4. § 538. Celi. Vgo. *conf.* 93. *num.* 10. Alvarad. *de coniect.* *men.* *def.* *lib.* 2. *cap.* 3. § 4. ex *num.* 31. v*s* que ad 34. Valenz. *conf.* 97. *num.* 111. § 112.

38 Añaden los Dotores otra razon, que siendo la exclusion de las hembras concurriendo varones, cosa odiosa, aunque sea expresa, se ha de restringir i respecto de los varones de

de la misma linea, i grado, por ser mas conforme al derecho, i lo contrario sea contra la razon natural que iguala las hembras a los varones en la sucesion. *l. maximum vitum, Cod. de lib. praterit. s. ceterum instit. de legi. agnat. successo.* Valenz. d. cons. 97. num. 68. en donde dice, que solo el varon de la misma linea, i grado ha de ser preferido, i no otro. *Mart. de successione legal. part. 2. quest. 21. art. 16. num. 16.* el qual tornandolo de Surdo en el consejo 316. nro. 38. vol. 3. i en el consejo 349. num. 21. dize, que el caso, que las hembras en todo no son excluidas, sino que solo se da prelacion a los varones, la hembra de la linea no admitida prefiere, i excluye al varon de otra linea. Tiraq. despues de muchos q' alega de iuri. primog. q. 10. n. 21. Alber. Brun. en el tratado *quod extantibus masculis,* art. 12. quest. 14. Molina de primog. lib. 3. cap. 4. n. 20. Et seqq. Et cap. 5. n. 50. Et 71. Fusar. de fideicom. substit. quest. 385. n. 12. Et cons. 116. n. 10. Decian. cons. 98. n. 13. lib. 1. Castil. contro. lib. 2. cap. 4. n. 16. Et lib. 3. cap. 19. n. 146. 147. Et 155. Et lib. 5. cap. 92. n. 35. Casanat. cons. 47. n. 2. Et Martinis resol. lib. 2. c. 126. n. 35. Et seq. los Adicionadores a la lib. 3. c. n. 15. i cap. 5. n. 71. estos dizen ser esta opinion comunmente recibida en todos los Tribunales, tq' no se ha de apartar de lla, ni juzgando, ni aconsejando. Redanasc. cons. 30. n. 24. con los seqq. i en el num. 170. i en el cons. 58. n. 121. 122. Et 127. i en el consejo 10. num. 84. cum seqq. Censal. ad Pereg. de fideicom. art. 20. in iur. resp. pro Domna Dorothea Cartillo. verific. Hac concl. Fontan. decis. 35. num. 11. con los quattro siguientes, el qual a mas de las razones referidas dize, que en esta materia quando el Instituidor ha amado a vno en esta parte, se entiende tambien aver amado a toda su posteridad por la l. cum avus, ff. de condit. Et demonst. l. cum acutissimi; Cod. de fideicom. alegando a Molina, Peregrino. Thesauro, i la Rota Romana, lo mismo confirma Ant. Amat. en la resol. 10. num. 3. Et 90.

39. Confirmanse lo dicho con la decision echoa en el Senado de Cataluña a favor de la Excelentissima señora Duquesa Dona Iuana, en el pleito que se llevò con Don Galceran

ran de Cardona, à cerca de la sucesion de los Estados del Ducado, i casa de Cardona a 29. de Enero 1603. que fue confirmada con otra sentencia dada a los 2. de Octubre 1627.

40. Lo que procede en terminos mas apretados, esto es quando el que dispone llama a las hembras en falta de descendientes varones, que en este caso tambien se ha de entender el llamamiento de descendientes varones de aquella linea, en que ha entrado la sucesion no empero de otra linea no admitida; i por consiguiente la Sobrina excluye al Tio, por ser de otra linea, por el Texto en el cap. 1. de duob. frat. invest. cap. 1. de nat. & success. feud. Covar. pract. quast. 38. & var. lib. 3. cap. 5. Molin. d.lib. 3. cap. 4. num. 13. 14. & 15. & cap. 5. num. 11. Parlad. rer. quot. tit. 3. quast. 1. num. 8. & 10. Mier. de maior. part. 2. quast. 6. num. 7. & 21. Spino de testam. glos. 19. num. 8. vers. Tunc enim, Anchaz. conf. 239. num. 7. Morel. conf. 30. num. 17. Cæphal. xonj. 17. num. 28. & conf. 30. n. 34. 50. & seqq. Virtius conf. 246. n. 37. 41. 51. Osazch. decis. 23. num. 3. Gama decis. 354. alias 355. num. 6. & 7.

41. Pues en las sucesiones de los Maiorazgos, i primogenios se consideran quattro cosas. Primo, la linea cap. 1. de nat. & success. ibi: *Ad filios, & ad omnes, qui ex illa linea sunt, ex qua iste fuit.* Et ibi: *Sed omnibus ex ha. linea deficitibus omnes alia linea equaliter vocantur.* Secundo, el grado; porque entre aquellos, que son en vna misma linea, se prefiere el mas proximo en grado. Tercio, el sexo; porque entre aquellos que son de vna misma linea, i grado se prefiere el varon. Cuarto, i finalmente la edad; porque entre aquellos, que son iguales en linea, grado, i sexo el de mas edad prefiere al de menor. Lasquales observaciones en la sucesion de los Primogenios trae magistralmente Molina de Primog. Hispan. lib. 3. cap. 4. num. 13. & 14. post Aflist. Casrens. Socin. Rolland. i otros que refiere, i lo mismo repite en el dicho lib. 3. cap. 6. num. 50. i en los lugares referidos sus Addicionadores con copiosissima alegacion. Covar. var. resol. lib. 3. cap. 5. num. 5. Gomez ad l. 40. Tav. nu. 7. 59. & 62. Burg. de P. ... in proem. II. Tav. cum seqq. Bald. in l. mulis de stat. homin. Len-

42 I entre estas qualidades, i requisitos se observa esta prerrogativa, i superioridad, que primero se ha de concider la linea, luego el grado, despues el sexo, i ultimamente la edad, i que no se ha de atender al grado sino en la misma linea, ni el sexo, sino es en el mismo grado; ni finalmente la edad, sino es en el mismo sexo. Molina en los lugares jactado, i alli sus Addicionadores, Greg. Lopez in l. 2. tit. 1 s. part. 2 glof. 18. quast. 6. ad finem, Alvar. de coniect. mente def. lib. 2. cap. 3. §. 3. num. 43. Et 44. Cassanat. conf. 38. num. 114. Lanarius conf. 1. num. 64. Vegg. conf. 74. num. 117. Et 119.

43 I esta linea es la que prevale, govierna, i qualifica los demas requisitos, i assi el que la ocupa, se dice mas proximo respeto de las otras lineas, i de los descendientes de aquellas, aunque por otros respetos fuesen aquellos mas proximos. Cell. Vgo conf. 93. num. 10. Et conf. 120. num. 14. Cæphal. conf. 656. num. 47. Usque ad num. 54. vol. 1. Cassanat. conf. 23. ex num. 7. Alciat. conf. 8. lib. 9. num. 44. Beroius conf. 120. num. 56. Et 82. vol. 2. Tiraq. de primog. quast. 10. et 20. Giurb. in consuet. Messanen. cap. 12. glof. 2. part. 1. num. 10. donde dice que la question del grado no es entre linea, i linea, sino entre muchas personas de vna misma linea, Fontan. decis. 34. n. 4. 5. 6. Et 7.

44 I lo arriba referido milita, i procede en los fideicomisos simples perpetuos como en los Primogenios, i Maiorazgos segun la doctrina de Surdo conf. 403. num. 16. Peregr. art. 27. num. 14. Et conf. 42. num. 6. lib. 3. Molin. de Hispan. Primog. lib. 3 cap. 6. num. 32. Valenz. conf. 97. num. 11. Et 12. Rot. Rom. in recent. recol. per Farin. decis. 682. vol. 2. donde dice ser recibida la conclusion en los Primogenios, fideicomisos perpetuos, i feudos, que hallandose personas capaces de vna linea vna vez admitida los demas no pueden ser admitidos, i lo mismo dice Cassanat. conf. 47. nu. 1. Veggio conf. 74. num. 538. vers. Sed his non obstantibus, Fontan. decis. 38. num. 8. 9. Et 10.

45 Ni se ha de hazer caso, si se dixese, que lo susodicho se ha de entender, quando en la disposicion, se halla concebida

bida la prelacion con palabras de perpetuidad, como son *semper, perpetuo, in infinitum*, i semejantes, como en nuestro cafo, con aquellas palabras, prefiriendo en todo tiempo, &c. segun la opinion de algunos Dotores, que alega Calsanat. conf. 47. num. 67. Et a num. 122. ad 128. Et conf. 50. Porque se responde, que la contraria opinion es mas verdadera, i recibida segun el sentir de Corn. conf. 230. col. 4. ib. 3. Cephal. conf. 40. 1. num. 32. Spin. de testam. glof. 19. num. 89. Peregr. de fideicom. art. 27. num. 1. Et num. 1 2. Et 15. vers. Denique, Redanasc. conf. 30. num. 27. Et conf. 10. num. 90. Fufar. conf. 116. num. 2. alegado por mismo Redanasco conf. 58. num. 1 21. 1 22. Et 127. Galp. Ant. Thesaur. quasi foren. lib. 2. quas. 1 2. num. 43. Et 57. con estas palabras. *Non obstat nunc secundum fundamentum, quod sit super illa dictione semper, que comprehendit omne tempus successionis; nam multis modis respondetur.* P. mo, quod illa dictio, semper, debe intelligi secundum subiectum materiam, l. aduersus, Et ibi Bald. num. 2. Cod. de usq. Cephal. conf. 400. num. 21. Boer. decis. 158. n. 1 2. Subiecta materia est Progenitura, in qua pralatio semper intelligitur, quod existens in pari gradu, Et linea, itaque ea verba, ita ut masculi semper feminis preferantur, non respiciunt omnem casum successionis, sed quod semper inter nepotes, pronepotes, Et ceteros descendentes in pari gradu, Et linea existentes masculis preferatur, non autem si sint alterius linea, Et gradus: Et ita in specie Primo venitura, non obstante illa dictione semper feminas proximiores esse preferendas masculis remotioribus, dixerint Didac. à Spin. d. glof. 19. num. 89. Cephal. conf. 656. num. 50. Et 53. Peregr. d. art. 27. num. 1. sunt 1 2. Et 15. vers. Denique, Et c. Censal. ad Peregr. de fideicom. art. 20. in iur. resp. pro Domina Theodora Carrillo en la columna 1 fol. 33. vers. Responde: ur primo. I queda coronizada esta opinion con la autoridad del Senado de Cataluña, fundandose en la misma razon, Font. en la decis. 35. ex num. 13. i Ramon antes del consejo 100. i en el mismo conf. 100. en el num. 48 2. Et 48 3. dilatadamente esfuerça dichas razones con algunos Dotores que la apoian.

11

46. Aunque Caren en la refalacion 1.29. sea de contrario parecer, pero la contraria opinion es mas comun, i admirada como lo firman los Dotores proxime referidos, i quedá canonizada por el dicho Senado de Cataluña, i siempre es de mas credito, i opinion la que está decidida, i admisida por vía Real Consejo, que no es particular de uno, o algunos Doctores, que por ventura por aficion de sus clientulos lo han aconsejado; amás, que no hablan en términos de fideicomiso primogenital, que en los que lo son, los mismos Doctores contrarios convienen con nuestra proposicion.

47. Ni fuera de consideracion, si se alegase, que la Excelentissima señora Dona Catalina Antonia, es de otra linea, por ser hermana del Excelentissimo señor D. Joachin, i que cada uno de los hermanos haze su linea; como lo refieren los que alega Castil. *contra lib. 3. cap. 1 g. num. 5 2. i en el lib. 5. cap. 9 2. num. 5 3.* Font. en la decis. 34. num. 1 2. *E* 13. Canc. part. 3. cap. 21. nu. 295. Herman. Rojas de incomp. Reg. *E* maior. part. 1. cap. 6. num. 16 3.

48. Porque se responde, que aunque es ciad, que qualquier de los hermanos constituye su linea, que la hermana no sea de la linea de su hermano, hablando de la linea efectiva, pero no se puede negar, que no sea de la linea conteniuia, atendiendo la persona ascendiente de entrambos, assi lo afirman los Doctores referidos, i en particular el mismo Castil. en el lib. 5. cap. 4 2. num. 5 30 donde iguala la hermana del ultimo gravado, con las hijas de dicho ultimo gravado, i esta opinion esfuerza con muchas razones, i Doctores desde el n. 48. hasta el de 54. del mismo capitulo, con copiosa alegacio Mieres de maiorat. 2 p. quast. 6. n. 49. Molin de primog. *E* lib. 5. cap. 4. n. 4 2. *E* cap. 5. n. 7 1. *E* 7 2. *E* lib. Additional. batifforne pricipue n. 7 2. pag. 16 4. vers. Final, en donde despues de aver en el veritculo antecedente canonizado esta opinion con las decisiones del supremo Real Consejo de Castilla, en los pleitos de grande interes alli referidos, dice estas palabras: *Ex qua rerum iudicatum serie comprobatur,* *etiam si in aliis casis non satis fuerit probatio hanc*

banc conclusionem etiam ad sororem ultimi possessoris esse ampliandam. Primo, quia est proximior ultimo possessori. Secundo, quia licet non sit in linea effectiva, est saltem in linea contentiva. Et aliquo modo potest dici de linea fratris. Tertio, quia in iudicio possessoris pars passu ambulant filia ultimi possessoris, Et eius soror, quas aqua lauee tueretur. Quarto, quia licet in successionibus tractum successorum habentibus admittatur femina exclusa, hoc tantum sit ob perpetuam naturam Majoratus, quia alias si semper feminam exclusa censeretur, finiretur, Et sic admittitur omnibus deficientibus, Et c. Burg. de Paz. in conf. 29. num. 28. Et conf. 26. num. 40. 41. Et 42. Cephal. conf. 31. 3. num. 57. Et 58. lib. 3. Et conf. 66. 4. num. 22. lib. 5. Caesar. Barz. decis. Bonon. 1. 30. num. 7. 4. Censal. ad Peregr. in ob. Tr. ad art. 20. vers. Tertia si conclusio cum seqq. donde dice, que por esta opinion se ha siempre de aconsejar, i juzgar, i prosigue en los versiculos subfigurantes con copiosa alegacion, Font. decis. 36. num. 1. i sive ad num. 16. donde alega à Molina de Hys. primog. lib. 3. cap. 7. num. 10. vers. Pro hoc, Et num. 1. 1. i sive ad num. 16. Et num. 21. Et 22. Antonius de Amato report. num. 3. 1. Carol. de Tapia decis. num. 1. 41. in fine, Marta de succes. legal. part. 2. quast. 1. art. 3. num. 5. Joan. Grivel. decis. Nolan. 1. 0. 9. nu. 1. 4. in vers. Sed licet Mar. Giurb. in consuet. Messanen. cap. 1. 2. glo. 3. num. 9.

49 La razon mas fundamental desta doctrina, es la que entre otras, como se ha dicho, alegan los Adiction. ad Molinam, i Censal. ad Peregr. es à saber, q. la hija, o hermana del ultimo gravado, le es mas proximo, cuya proximidad en la succession de los Majorazgos se ha de considerar, l. cum ita, 5. cum in fideicomisso ff. de leg. 2. Rot. Rom. penes Farin. in 2. part. recent. decis. 6. 8. 1. num. 2. Marta de succes. legal. part. 4. quast. 3. art. 6. num. 3. Giam. decis. 7. & ibi late Additionat. Valesco. conf. 97. num. 17. Peregr. de fideicom art. 20. num. 3. Fuscar. quast. tota. Et praeципue num. 1. 0. Et seqq. Molina. lib. 3. cap. 9. num. 1. 1. ad fixem. Barz. decis. 1. 1. num. 8. Magon. decis. Lucen. 8. 3. Laurenf. deci. Avignon. 8. 7. num. 3. Et 4. Meres de maiorat. part. 2. quast. 8. in princ. Et n. 33. Petra de fideicom. q. 1. 1. num.

num. p. 52. § 5. Vivius cons. opinioni iurid. 4. 48. Mestrill.
ad. 100. num. 31. r. vbi de communi testator. Castil. contra.
ur. cap. 9. num. 1. 40. Et seqq. Et 10m. l. cap. 9. 3. 9. 13. num. 12.
lib. Clas. in scicam. quest. 76. reg. 6. in fine. vbi de communi
testator. late Cancer. var. bart. l. cap. 1. m. 45. 1. 37. 1. 38. 1. 39.
1. 40. 1. 41. 1. 42. 1. 43. 1. 44. 1. 45. 1. 46. 1. 47. 1. 48. 1. 49. 1. 50. Covat. pract. cap. 38. num. 6. Et 1. 3. Avendano
in leg. 40. Tav. glof. 20. num. 22. Madien. in leg. 8. tta. 1. 1. glof.
3. lib. 5. recop. Gutier. lib. 3 pta. quaf. 6. 6 a num. 7. Milinen.
decis. Sicil. 8. n. 20. 1. part. 1. Molin. de rit. num. lib. 3. quaf.
24. num. 35. Amat. resol. 10 num. 22. Mantie. de laic. Et
arabig. conven. lib. 23. tit. 29. num. 10. Gracian. discip. forens.
lib. 3. cap. 456. nu. 32. latissimamente Larrea. decis. 54. n. 2.
Herrin. Rojas de incom. Reg. Et maior. part. 1. cap. 6. n. 1. 96.
con otros muchos que alegan los Additionat. ad Molin. de
Hispan. primog. lib. 3. cap. 5. a num. 3. usque 21.
1. 50. Por lo que se concluye, que dicha Excelentissima
señora Dona Catalina Antonia, es mas proxima al señor
Duque Don Ioachin, que el señor Don Pedro Antonio de
Aragón; por ser de la misma linea del Excelentissimo Duque
que Don Luis su Padre, i en el mismo grado, en que era el
señor Duque Don Ioachin.

51. I quando no procediese lo que se ha dicho hasta
aqui no pudiera ser excluida la Excelentissima señora Du-
quesa Dona Catalina Antonia; antes bien la sucesion de los
dichos Estados de Segorbe, i Empuries le tocarian legitimamente,
por ser los dichos Estados Dignidad Real, en las
quales, i principalmente en los Reynos de España, se sucedes-
sure sanguinis, con vinculo real, i perpetuo regular, con ad-
mission de hembras en defeto de varones en la misma linea,
i grado, Mestrill. de Magist. lib. 4. cap. 1. 2. num. 1. 13. Et 14.
Molin. de Hisp. Primog. lib. 1. cap. 1. 1. nu. 16. el qual dice, que
nunca se ha visto, ni oido lo contrario, Andr. de Llera. in cap.
Imperiale, §. præterea, Ducatus de probib. seu. aliud. Et in tit.
defend. March. Tiraq. de tur. Primog. quest. 4. num. 21. Et 22.
Cels. Vgo conf. 1. 20. num. 1. 1. Ant. Gom. in l. 40. Tav. num. 1. 2.
ad

ad finem, Mier. de maior. part. i. quest. 1. 2. num. 11. Font. de
part. claus. 5. glos. 10. part. i. num. 5 2. Canc. var. 1. cap. 1 2. n. 47.
Socas. in cap. vassallus si deceperit num. 40. Ramon conf. 100.
304. & 308. el Senador Don Luis de Peguera en la decif.
115. tota, i en la 117. tota, con decisiones del Senado de
Cataluña en las causas de los Estados de la casa de Cardo-
na, otras moderamente proferidas en otras, i en particular
el año 1656. fue así declarado por el noble señor Don Ra-
fael Vilosa oí incrétilissimo Regente en el supremo de Aragó,
en el pleito que entonces se vertía en la Real Audiencia de
Cataluña, entre el Excelentíssimo señor Duque de Cardo-
na Don Luis y Dora Francisca Mata Perellós, i Aragon, en
el qual fue declarado singularmente, que el Ducado de Se-
gorve, i Condado de Empuries son Dignidades Reales, i q
en ellas se sucede iure sanguinis, & Primogenitura, el mismo
Peguera en el cap. item ne super laudem vers. 6. num. 97. vers.
Quare, & num. 104. 105. & seqq. Canc. var. 1. cap. de feudis
num. 47. & 50.

52. De esta indubitable doctrina, canonizada con las de-
cisiones anteriores fechas, resulta, que cualquier disposición
que se entendiera en los dichos capítulos matrimoniales sea
contraria (lo que no se halla) no pudiera alterar la natura-
lidad de la Dignidad Real de los dichos Estados, i la sucesió
a ellos; por lo que en estos términos dicen Canc. var. 1. cap.
1 2. de feud. num. 50. el mismo Peguer. en la decif. 115. nro. 7.
& d. conf. item ne super laud. vers. Ajustants num. 67. & à
num. 105. usque ad 118. Font. de part. claus. 5. glos. 10. part. i.
num. 52.

53. Ni se podría valer del testamento fecho en Segor-
ve por el Serenísimo señor Infante Don Enrique Segundo
llamado Fortuna à 2. de Enero 1522. publicado por Cosme
Damian Mayo à 27. de Setiembre del mismo año. Porque
la disposición que en él se halla no sería contraria a lo orde-
nado en las escrituras matrimoniales referidas, i quando fues-
se así no podría aprovechar a la pretención del Excelentís-
imo señor Don Pedro Antonio de Aragon ; porque en tal
caso,

caso, se avia de entender solamente de lo que se reservo el donador, que fueron veinte mil ducados para su alma, i no de lo que antes avia dispuesto, i echo donacion, como lo expresa en el mismo testamento, ibi: *Bienes raízes, i otros en qualquier parte, que esten, i nos han pertenecido, i perteneceran de que no ajamos dispuesto, &c.* Tanto quiso, ni pudo disponer de los bienes dados. No lo quiso, porque asf lo dixo, no lo pudo, porque despues que la donacion es perfecta, no puede el donador poner vinculos, alterar, ni disperci de las cosas dadas, segun disposicion de la l. perfecta donatio, Cod. de donat. que sub modo multorum allegat exornat D. Joan. Castil. Sotomai. controv. tom. 3. cap. 10. per totum signanter n. 31. Tondut. civil. quart. part. 1. cap. 5. nro. 38. & part. 2. cap. 147. num. 16. i de los nuestros Font. de pact. claus. 4. glos. 5. num. 4. & seqq. & claus. 7. glos. 3. num. 30. & decis. 298. num. 8. Ramon. cons. 100. num. 302. Peguer. decis. 115. num. 7. Caren. resol. 147. num. 3. Molin. de Hispan. Primog. lib. 1. cap. 8. num. 22. i sus additionad. Joan. Decher. decis. 4. lib. 1. num. 26. vers. Non officit pag. 137. & in fine testata. *terram in Senatu Mechanum.* Mayorificare por ser los herederos Estados dignidad Real, en los quilles como se ha dicho no puede alterarse la sucession. Finalmente si se dixerá, que à todo lo arriba ponderado obstaría la donación in feudum honoratum echa por el Serenissimo Señor Rei D. Alfonso el primero en la ciudad de Valencia à los 2. de Abril 1418. del Condado de Empuries à favor del Serenissimo señor Infante D. Enrique primero su hermano fundandolo en las palabras de la disposicion, ibi: *Damus, & concedimus donatione pura & c. vobis eidem Infanti Enrico cherissimo fratri nostro, & alijs vestris masculis legitimis, & naturalibus à vobis descendentibus, & eorum filiis legitimis, & naturalibus, &c.* I en la clausula del pacto revercional, ibi: *Volumus tamen, & presenti serie statuimus, quod si contingat vos distuleris Infamem Enricum mori sine liberis masculis legitimis, & naturalibus, vel dictos filios vestros sine liberis masculis legitimis, & naturalibus, vel filios filiorum vestrorum, & sic in futurum ex recta linea descendentes*

ies, quod predictus Comitatus &c. revertat. Et c. I de otras cláusulas hablando solamente de varones. Queriendo inferir de aquí la exclusión, e incapacidad de suceder las hembras en el dicho feudo.

34. Se responde, que amás, que en la dicha disposición se halla expresa exclusión de las hembras, i así en defecto de varones tienen capacidad de suceder en los feudos; particularmente en Cataluña, que los feudos son reducidos ad instar de los Patrimoniales. *ex cap. uem ne super laudemnum sit. de sens. i post at. in vol. Confut. Carbalomia, Peguer. Super d. cap. versl. Secundo si imperio &c. num. 17. Et versl. Quartio si imperio aquell feu. num. 24. Et 25. Canc. var. part. 1. cap. 12. de feudi. 36. num. 6. 3. Et 6. 4. Xammar senador dignissimo de Cataluña *rer. iudica. part. 1. difi. 32. num. 10. Et seqq.**

35. En todo caso huyiera tenido lugar el pacto reverencial puesto en dicha donación, por muerte del Excelentísimo señor Duque Don Francisco, último varón, i nieto del Serenísimo Infante Don Enrique donatario. I como por dicho fallecimiento huyesse de volver el feudo al mismo Serenísimo Señor Rey D. Alfonso, ó a sus sucesores, i en este tiempo se hallasen sucesores en dicho Condado de Empuries los descendientes del Serenísimo Don Enrique primero, donatario en virtud de las donaciones echas, por el más Serenísimo Señor Rei D. Alonso en el año 1436, referidas en los números 5. i 7. que fue la Excelentíssima señora Doña Ivana hermana de dicho Excelentísimo señor Duque Don Francisco; de aquí se sigue que no se ha de estar à la donación, i concesión de dicho feudo del año 1418, sino à las dichas donaciones del año 1436.

36. Amás que en la línea admitida del Excelentísimo señor Duque Don Luis se halla hijo varón, que es el Excelentísimo señor Marques de Alcalá, i Tarifa hijo de los Excelentísimos señores Duques de Segovia, Cardona, Leirma, i Alcalá, nieto del Excelentísimo señor Duque Don Luis el qual en todo caso prefiriere al Excelentísimo señor Don Pedro Antonio de Aragón, per Tex.. in leg. final. ff. comun. pred.

*quod. Et ista tradit aper Doctores Rode. Sust. alij. 27. 30. 14.
Greg. Lopez. in l. 3. tit. 13. part. 6. qdib. mugeres quid. 23.
Molin. lib. 3. de primog. cap. 1 o. Mier. de maiorat. parte 2.
quasi. 6. num. 35. Simon de Prat. de successp. ultim. volum.
lib. 3. dub. 2. num. 1. Et 2. Rot. apud Rab. decis. 202. 4. num.
27. part. 9. cons. 2. recent. diziendo en la fin que si fué des-
cuido veraque parte informante. Por que la incapacidad de
la hembra se suple por la capacidad del varón; y por el medio
inhabil se haze transito al medio habil, como se ve, que al
nieta legitimo del hijo spurio se puede dexar la heredad, que
no se podia dexar à su padre. gloj. final Cod. de nat. lib. Roder.
Suarez. Et alij quos refert Parlad. lib. 1. rerum quotid. cap. 16.
num. 1 o. Pinel. in l. 3. num. 20. Et 1. Cod. de homs mat. Cravet.
conj. 987. num. 6 9. vol. 6. I en este caso el hijo viene por la
remocion de la madre Bald. in l. pactum num. 13. vers. Item
non obstat Cod. de collat. ni es inconveniente, que excluida la
madre se admitan los hijos Tiber. Decian. conf. 3. num. 4. lib.
2. porque el hijo no sucede por derecho de la madre, sino
proprio, i. assi no le obita que la madre fuese excluida co-
mo en terminos lo declara Batt. en la lei prima. Et 1. Et ne-
pos. Cod. de collat. dor. i en la lei primera, s. sis filius ff. de
conjunc. cum emancip. Ruinu. conf. 49. num. 3. Et 6. Et conf.
120. num. 8. Et 9. lib. 1. ex singul. doctrina Bald. in auth.
cessante num. 3. Cod. de legit. hered. donde enseña, que como
el hijo venga llamado por su propria persona no se atiende
la persona de la madre excluida de la qual descende. Socin.
in l. Gall. 5. nunc. de lege num. 5. ff. de lib. Et Post. Alciat.
conf. 113. col. 2. donde dice ser esta comun opinion Ancar.
conf. 359. Cin. in auth. post fratres Cod. de suis, Et leg. hered.
Tiraq. de iure primog. quasi. 10. num. 22. Mandel. Alben. conf.
87. num. 9. Et conf. 86. num. 2. ad finem, i otros que allega
Valens. Velaz. en el conf. 97, desde el num. 125. asta 137.
donde largamente amplifica la materia, tambien en el caso
que aun vive la madre Larr. decis. 51. num. 7. Fusar. conf. 19.
num. 17.*

De

57. De todo lo dicho se manifiesta clara, i evidentemente la justicia que asiste à la Excelentissima señora Dona Catalina Antonia Folch de Cardona, Aragon, i Sandoval, Duquesa de Segorbe, Cardona, i Alcalà en los Estados del Ducado de Segorbe i el Reino de Valencia, en exclusa de la pretension del Excelentissimo señor Don Pedro de Aragon salvo semper. &c.

El Dotor Feliciano Graells.

El Dotor Joseph de Orlau.

El Dotor Francisco Comes.

El Dotor Francisco Escorsell.

El Dotor Esteuan Costa.

El Dotor Valentín Puig.



